



Resolución Ministerial

N° 403-2023-VIVIENDA

Lima, 14 de setiembre del 2023

VISTOS: El Memorando N° 1354-2021-VIVIENDA-OGA de la Oficina General de Administración; el Informe N° 2431-2023-VIVIENDA-OGA-OACP de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina de Administración; el Informe N° 820-2023-VIVIENDA/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la Ley), y el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento), establecen las normas de observancia obligatoria para las entidades del sector público en los procedimientos de selección de contrataciones de bienes, servicios y obras, así como de los contratos que de ellos se derivan;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 017-2023, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 22.06.23, se establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera, que permitan la intervención del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, MVCS), a través del Programa Nuestras Ciudades – PNC (en adelante, PNC), a intervenir de manera inmediata en las zonas declaradas en estado de emergencia por peligro inminente ante intensas precipitaciones pluviales (período 2023-2024) y probable ocurrencia del Fenómeno del Niño;

Que, el artículo 3 del precitado Decreto de Urgencia autorizó al MVCS a realizar la adquisición de maquinarias y vehículos, así como el servicio de seguro correspondiente, en el marco de las acciones para la reducción de riesgos y preparación por peligro inminente ante las intensas precipitaciones pluviales periodo 2023-2024 y probable ocurrencia del Fenómeno El Niño, en las zonas declaradas en estado de emergencia, conforme al literal b) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Carta Múltiple N° 061-2023-OGA-OACP, la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina de Administración cursó invitación a diversas empresas del rubro, a fin que presenten sus ofertas para la Contratación Directa "Adquisición de excavadoras hidráulicas sobre orugas, cargadores frontales sobre llantas, tractores sobre orugas y retroexcavadoras sobre llantas para las Unidades Básicas Operativas (UBO) Tumbes, Piura, Lambayeque y La Libertad del PNC-Maquinarias" 2da. Invitación, en el marco del Decreto de Urgencia N° 017-2023;

Que, el Órgano Encargado de la Contrataciones del MVCS adjudicó la buena pro de los ítems 1 “Excavadora Hidráulica Sobre Orugas”, 2 “Cargador Frontal Sobre Llantas” y 4 Retroexcavadora Sobre Llantas” de la Contratación Directa “Adquisición de excavadoras hidráulicas sobre orugas, cargadores frontales sobre llantas, tractores sobre orugas y retroexcavadoras sobre llantas para las Unidades Básicas Operativas (UBO) Tumbes, Piura, Lambayeque y La Libertad del PNC-Maquinarias” 2da. Invitación, en el marco del Decreto de Urgencia N° 017-2023, a la empresa IPESA S.A.C. por los montos de S/ 12 480 000, 00 (Doce millones cuatrocientos ochenta mil con 00/100 soles); S/ 8 812 500, 00 (Ocho millones ochocientos doce mil quinientos con 00/100 soles); y, S/ 590 000,00 (Quinientos noventa mil con 00/100 soles), respectivamente;

Que, con Cartas Órdenes N° 1678-2023/OGA/OACP, N° 1675-2023/OGA/OACP y N° 1676-2023/OGA/OACP de fecha 16.08.23, la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina de Administración remite a la empresa IPESA S.A.C., las Órdenes de Compra N° 362-2023, 361-2023 y 360-2023 correspondientes a los ítems 1, 2 y 4 de la Contratación Directa;

Que, mediante Carta N° 1821-2023-VIVIENDA/OGA-OACP de fecha 11 de setiembre de 2021, la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina de Administración solicita a la empresa IPESA S.A.C. presentar sus descargos ante el posible vicio de nulidad de las Cartas Órdenes N° 1678-2023/OGA/OACP, N° 1675-2023/OGA/OACP y N° 1676-2023/OGA/OACP y de las Órdenes de Compra N° 362-2023, 361-2023 y 360-2023, toda vez que, la Carta S/N de fecha 05 de julio del 2017, emitida por la empresa fabricante John Deere, suscrita por Kurt Milward Azevedo y certificada por la Notaria Patricia R. Beyra del STATE OF FLORIDA COUNTRY OF MIAMI-DADE, en la cual indica que “IPESA SAC (IPESA) con RUC 20101639275, es distribuidor autorizado de John Deere Construction & Forestry Company en Perú”, presentada en sus ofertas para los ítems 1, 2 y 4 de la Contratación Directa, no cuenta con la respectiva legalización por los funcionarios consulares peruanos competentes, cuyas firmas deben ser autenticadas posteriormente por el área correspondiente de legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o con la “Apostilla de la Haya”, constituyendo un documento inexacto, que vulnera el principio de presunción de veracidad;

Que, a través de la Carta S/N de fecha 12 de setiembre de 2023, la empresa IPESA S.A.C., absuelve el traslado del requerimiento efectuado por la Entidad y señala entre otros, que con la documentación adjunta se desprende su condición de representante y distribuidor del fabricante John Deere y se conforma la autenticidad de la Carta S/N de fecha 05 de julio del 2017;



Resolución Ministerial

Que, con Informe N° 2431-2023-VIVIENDA-OGA-OACP, la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial de la OGA señala, entre otros, que: **(i)** el artículo 508 del Decreto Supremo N° 076- 2005-RE, “Reglamento Consular del Perú”, establece que, para que un documento público o privado extendido en el exterior pueda surtir efectos legales en el Perú debe estar legalizado por los funcionarios consulares peruanos competentes, cuyas firmas deben ser autenticadas posteriormente por el área correspondiente de legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú; **(ii)** el “Convenio de la Apostilla”, vigente en el Perú desde el 30 de setiembre del 2010, ha establecido que, cuando se trate de documentos públicos emitidos en países extranjeros que formen parte del Convenio de la Apostilla, bastará con que estos cuenten con la Apostilla de la Haya, a efectos de que tengan valor en los países que forman parte de dicho convenio; **(iii)** mediante Opinión N° 049-2022/DTN la Dirección Técnica Normativa del OSCE, señala que, “para que los documentos expedidos en el exterior tengan validez en el Perú deben estar legalizados por los funcionarios consulares peruanos y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o, en el caso de documentos públicos emitidos en países que formen parte del Convenio de la Apostilla, bastará con que estos cuenten con la Apostilla de la Haya”; **(iv)** un documento emitido en el extranjero debe cumplir con las formalidades requeridas para que sea considerado como un documento válido en el Perú, esto es, contar con la respectiva legalización por los funcionarios consulares peruanos competentes, cuyas firmas deben ser autenticadas posteriormente por el área correspondiente de legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o con la “Apostilla de la Haya”; **(v)** el documento presentado por la empresa IPESA S.A.C. constituye un documento inexacto en la medida que, pese a no ser válido en el Perú por no contener la formalidad requerida (contar con la respectiva legalización por los funcionarios consulares peruanos competentes, cuyas firmas deben ser autenticadas posteriormente por el área correspondiente de legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o con la “Apostilla de la Haya), fue presentado en su oferta; obteniendo con él una ventaja o beneficio en dicha contratación, esto es, la adjudicación de la Buena Pro; y, **(vi)** lo manifestado por la empresa IPESA S.A.C. no desvirtúa el hecho que, al momento de su presentación, el documento que le favoreció para la adjudicación de los ítems 1, 2 y 4 de la Contratación Directa, no contenía la formalidad requerida (contar con la respectiva legalización por los funcionarios consulares peruanos competentes, cuyas firmas deben ser autenticadas posteriormente por el área correspondiente de legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o con la “Apostilla de la Haya) para acreditar su validez legal en el Perú, lo que constituye un documento inexacto;

Que, con Memorando N° 1354-2023-VIVIENDA-OGA, la Directora General (t) de la OGA remite el Informe N° 2431-2023-VIVIENDA/OGA-OACP de su Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, el mismo que cuenta con su conformidad, señalando que habiéndose configurado la causal de nulidad de la Carta Orden N° 1678-

2023/OGA/OACP – O/C N° 362-2023, la Carta Orden N° 1675-2023/OGA/OACP – O/C N° 361-2023 y la Carta Orden N° 1676-2023/OGA/OACP – O/C N° 360-2023, corresponde ser declarada por el Titular de la Entidad;

Que, con Informe N° 820-2023-VIVIENDA/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que conforme a lo sustentado por la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial y según el requerimiento de la Oficina General de Administración, corresponde continuar con el trámite para declarar de oficio la nulidad de las Cartas Órdenes N° 1678-2023/OGA/OACP, N° 1675-2023/OGA/OACP y N° 1676-2023/OGA/OACP y de las Órdenes de Compra N° 362-2023, 361-2023 y 360-2023, por trasgresión del principio de presunción de veracidad, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley;

Que, el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento establece que, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente;

Que, el numeral 145.3 del artículo 145 del Reglamento dispone que cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles;

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado en su Resolución N° 01051-2022-TCE-S2, respecto a la documentación inexacta establece lo siguiente: *“Para estos efectos, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, debe tenerse en cuenta que (...) nos encontramos ante información inexacta, cuando se verifica que la información de un documento no concuerda con la realidad, produciendo un falseamiento de ésta. (...). En el caso particular de la infracción referida a presentar información inexacta, se suma un tercer elemento de obligatorio cumplimiento para la configuración de la infracción, consistente en que la información inexacta debe necesariamente estar relacionada con un requisito o requerimiento que represente para el administrado una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual (...). De otro lado, es relevante considerar que la presentación de un documento falso o adulterado, o contenido inexacto, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con lo señalado en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG”;*



Resolución Ministerial

Que, el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley dispone que después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio “cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo”;

Que, según lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, la nulidad del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, el numeral 259.3 del artículo 259 del Reglamento establece que cuando la infracción pueda ser detectada por la Entidad, está obligada a comunicarla al Tribunal de Contrataciones del Estado, bajo responsabilidad, remitiendo un informe técnico que contenga una opinión sobre la existencia de la infracción y del daño causado a la Entidad; de corresponder, también, remitirá una copia de la oferta;

Que, de acuerdo al numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley, no puede ser objeto de delegación la declaración de nulidad de oficio, debiendo el Titular de la Entidad declarar dicho acto;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y, el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad de las Cartas Órdenes N° 1678-2023/OGA/OACP, N° 1675-2023/OGA/OACP y N° 1676-2023/OGA/OACP y de las Órdenes de Compra N° 362-2023, 361-2023 y 360-2023, correspondientes a los ítems 1 “Excavadora Hidráulica sobre Orugas”, 2 “Cargador Frontal sobre llantas” y 4 “Retroexcavadora sobre llantas”, respectivamente, de la Contratación Directa para la “Adquisición de excavadoras hidráulicas sobre orugas, cargadores frontales sobre llantas, tractores sobre orugas y retroexcavadoras sobre llantas para las Unidades Básicas Operativas (UBO) Tumbes, Piura, Lambayeque y La Libertad del PNC-Maquinarias”, 2da. Invitación, en el marco del Decreto de Urgencia N° 017-2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina General de Administración notifique la presente Resolución a la empresa IPESA S.A.C., conforme a lo dispuesto por el numeral 145.1 del artículo 145 del

Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina General de Administración comunique al Tribunal de Contrataciones del Estado los hechos incurridos por la empresa IPESA S.A.C., que determinan la declaratoria de nulidad de las Cartas Órdenes N° 1678-2023/OGA/OACP, N° 1675-2023/OGA/OACP y N° 1676-2023/OGA/OACP y de las Órdenes de Compra N° 362-2023, 361-2023 y 360-2023.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Administración remita los antecedentes de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a fin que inicie las acciones necesarias a efectos que, de ser el caso, se determine la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores a que hubiere lugar, por la nulidad declarada en el artículo 1 de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

HANIA PÉREZ DE CUÉLLAR LUBIENSKA
Ministra de Vivienda,
Construcción y Saneamiento